

Quito, D.M. 25 de noviembre de 2020

**CASO No. 1798-15-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA**

**Tema:** En la presente sentencia se analiza la violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica dentro de un proceso por contravenciones a la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor.

**I. Antecedentes Procesales**

1. El 10 de enero de 2015, la señora María Ernestina Ramos Noroña en representación de la Compañía Constructora y Ferretera Cáliz Barragán Cía. Ltda. - en adelante "la accionante"- presentó una denuncia en contra de la compañía CASABACA S.A., por el cometimiento de presuntas infracciones de los numerales 2, 4, 5 y 8 del artículo 4 y el artículo 18 de la Ley de Defensa del Consumidor.<sup>1</sup> El proceso fue signado con el número 17151-2015-0016.<sup>2</sup>
2. El 29 de julio de 2015, la Unidad Judicial Primera de Contravenciones del cantón Quito de la Provincia de Pichincha resolvió desechar la denuncia de la accionante.
3. El 3 de agosto de 2015, la accionante recurrió en apelación y nulidad en contra de la decisión de primera instancia.

<sup>1</sup> Ley Orgánica de Defensa del Consumidor: Art. 4.- Derechos del Consumidor.- Son derechos fundamentales del consumidor, a más de los establecidos en la Constitución Política de la República, tratados o convenios internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil, los siguientes: (...) 2. Derecho a que proveedores públicos y privados oferten bienes y servicios competitivos, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad; (...) 4. Derecho a la información adecuada, veraz, clara, oportuna y completa sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos, incluyendo los riesgos que pudieren presentar; 5. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida; (...) 8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios; (...). Art. 18.- Entrega del Bien o Prestación del Servicio.- Todo proveedor está en la obligación de entregar o prestar, oportuna y eficientemente el bien o servicio, de conformidad a las condiciones establecidas de mutuo acuerdo con el consumidor. Ninguna variación en cuanto a precio, costo de reposición u otras ajenas a lo expresamente acordado entre las partes, será motivo de diferimiento.

<sup>2</sup> La accionante pretendía que el juez de instancia disponga que la compañía "TOYOTA CASABACA S.A. (...) realice la reparación gratuita de los  $\frac{3}{4}$  del Motor del vehículo JEEP, modelo 4 RUNNER 4.0. 5P 4X4 TA 3RA FILA de propiedad de mi representada". Expediente. Fs. 19a.

4. El 16 de septiembre de 2015, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito resolvió desechar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia subida en grado.<sup>3</sup>
5. El 18 de septiembre de 2015, la accionante solicitó la revocatoria de la sentencia de segunda instancia. El 1 de octubre de 2015, esta petición fue declarada sin lugar por el juzgador de alzada.
6. El 23 de octubre de 2015, la accionante propuso acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de septiembre de 2015, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito.
7. El 1 de diciembre de 2015, la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, dispusieron que la accionante complete y aclare el contenido de su demanda de acción extraordinaria de Protección de conformidad con lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del Artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.
8. El 17 de diciembre de 2015, la accionante presentó el escrito requerido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, completando y aclarando su demanda.
9. El 2 de febrero de 2016 la Sala de Admisión, conformada por los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaiza admitió a trámite la presente causa.
10. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados ante el Pleno de la Asamblea Nacional, las juezas y jueces constitucionales Hernán Salgado Pesantes, Teresa Nuques Martínez, Agustín Grijalva Jiménez, Ramiro Ávila Santamaría, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín, Enrique Herrería Bonnet, Carmen Corral Ponce y Karla Andrade Quevedo.
11. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 19 de marzo de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien, mediante providencia del 31 de agosto de 2020, avocó conocimiento de esta y solicitó a la autoridad judicial impugnada que se pronunciase sobre los cargos contenidos en la demanda. El auto fue notificado el 01 de septiembre de 2020.
12. Pese a ser notificadas, las autoridades judiciales no comparecieron presentando los informes requeridos.

## **II. Competencia**

---

<sup>3</sup> De conformidad con el artículo 84 de la Ley de Defensa del Consumidor, las infracciones a dicha ley debían ser conocidas en primera instancia, por el juez de contravenciones de la respectiva jurisdicción, y, en caso de apelación, por el juez de lo penal de la respectiva jurisdicción.

13. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 de la Constitución (en adelante, “CRE”), 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

### III. Decisiones judiciales impugnadas

14. Conforme se desprende del cuerpo de la demanda del accionante y de su escrito de aclaración, el objeto de la presente acción extraordinaria de protección recae sobre la sentencia de segunda instancia del 16 de septiembre de 2015, emitida por la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

### IV. Alegaciones de las partes

#### De la legitimada activa

15. La accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva (Art. 75 CRE), al debido proceso en la garantía de motivación (Art. 76.6.1) y a la seguridad jurídica (Art. 82. CRE), y como argumento sostiene que:
- En lo relativo a la tutela judicial efectiva, las actuaciones de las autoridades judiciales dentro del juicio No. 17151-2015-0016, la han afectado en el acceso a la justicia, por cuanto *“la jueza de contravenciones, en el proceso permite presentar prueba al demandado luego de que compareció el perito y en segunda instancia cuando el juez de la Unidad Judicial Penal no resuelve el recurso de nulidad que fue concedido de conformidad con el artículo 320 del Código de Procedimiento civil”*.
  - Por su parte, en lo que atañe a la presunta violación de la garantía de motivación, la accionante manifiesta que no se ha verificado el requisito de razonabilidad en la sentencia impugnada, ya que *“el Juez Penal (...), parte de un error manifestando que el documento de la ‘CORPOAIRE consta que el 4 de junio de 2014 posterior al último mantenimiento que hicieron en Casabaca fue a la revisión y no paso la revisión y cuando fue a la revisión el hodómetro marcaba 5413 kilómetros, sale con la falla y van hacer la reparación correspondiente y vuelve a ingresar en la tarde con 6422 lógicamente con el recorrido dado de esta manera aduciendo que la causa por la que no paso la revisión el vehículo lo que como manifesté anteriormente es un error y una falsedad”*. Asimismo, indica que se ha desatendido al requisito de lógica, en la medida en que *“el juez de instancia sostiene como prueba un documento impreso presuntamente de la pagina web de la CORPOAIRE, el mismo que además de no tener la valor probatorio (...) fue presentado en el momento procesal que ya había precluido la prueba”*(sic).

- c. Finalmente, sobre la seguridad jurídica afirma que “*el juez de instancia no convoca a audiencia oral y pública conforme lo manda el Art. 77 de la Constitución del Ecuador y al contrario emite una sentencia por escrito*” y que “*el juez de instancia solo resuelve la apelación y nunca la nulidad planteada (...)*”.

## **V. Análisis del caso**

- 16.** El artículo 94 de la CRE señala: “*La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)*”. Por su parte, el artículo 58 de la LOGJCC dispone que “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”.
- 17.** Así, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.

### **Determinación y resolución del problema jurídico**

- 18.** Tal como lo ha determinado este Organismo en sentencias previas, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que ésta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.<sup>4</sup>
- 19.** En esta línea, se observa que la construcción argumentativa de la accionante respecto de la presunta violación de su derecho a la tutela judicial efectiva, reposa sobre dos cargos: la supuesta presentación extemporánea de pruebas por parte de la compañía acusada, y la falta de respuesta, en la segunda instancia, al recurso de nulidad que presentó juntamente con el de apelación.
- 20.** Por consiguiente, se advierte que el primer cargo que desarrolla la accionante sobre la eventual vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, se identifica de mejor manera a través del contenido de la garantía del debido proceso de la práctica de pruebas con sujeción a la CRE y la ley (76.4. CRE); y, en consecuencia, este Organismo en aplicación del principio *iura novit curia* contemplado en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ); y, en el artículo 4 numeral 13 y artículo 14 inciso tercero primera parte de la LOGJCC, abordará la vulneración de esta garantía en un problema jurídico independiente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20. 13 de febrero de 2020. p.16

21. Por otro lado, en lo que atañe a la presunta violación del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE), la Corte observa que en este contexto la accionante ha hecho una mención al artículo 77 de la CRE (párrafo 17.c); no obstante, este Organismo, pese haber hecho un esfuerzo razonable no ha podido establecer una base fáctica, justificación jurídica ni tesis argumentativa de la cual se desprenda una violación de dicha norma constitucional, referente a las garantías del debido proceso en el ámbito penal (Art. 77 CRE), y por consiguiente se limitará a abordar la problemática de la seguridad jurídica propiamente dicha (Art. 82 CRE).
22. En consideración de lo expuesto, la Corte Constitucional examinará cuatro problemas jurídicos atinentes a analizar la eventual violación de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de la práctica de pruebas y de motivación y a la seguridad jurídica.

**Primer problema jurídico: ¿La actuación de la autoridad judicial demandada violó el derecho a la tutela judicial efectiva de la accionante?**

23. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, el artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.
24. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y, (iii) la ejecución de la decisión. Asimismo, como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada.<sup>5</sup>
25. Con esto, la Corte observa que la accionante no ha sufrido violación alguna del derecho *in examine*, en el elemento de acceso a la justicia, en cuanto que: ha podido activar la vía jurisdiccional para proteger sus derechos de consumidora, alegar en favor de sus pretensiones e intereses, e interponer los recursos de los cuales se creía asistida. Asimismo, descarta la eventual violación de la tutela judicial efectiva, en el elemento de la ejecución de lo decidido, toda vez que en el acto jurisdiccional impugnado no existe ninguna medida dictada en su favor, que debía ser ejecutada o cumplida.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia No.1943-12-EP/19.

26. Ahora bien, en lo tocante al elemento de la debida diligencia, se ha podido notar que el argumento de la accionante se centra en una supuesta falta de atención, por parte del juez de alzada, del recurso de nulidad que interpuso juntamente con la apelación.
27. Al respecto, este Organismo se ha pronunciado afirmando que la tutela judicial efectiva no implica la aceptación de todas las pretensiones presentadas por los sujetos procesales, sino su satisfacción a través de una respuesta oportuna; misma que se traduce en una decisión argumentada, que absuelva los requerimientos razonables de las partes, esto es, de aquellos que estén relacionados con el objeto del litigio.<sup>6</sup>
28. En consecuencia, esta Corte ratifica que constituye un elemento insoslayable para la protección del derecho a la tutela judicial efectiva, el que las partes procesales reciban una respuesta oportuna a las tesis argumentativas que hubiesen presentado como pretensiones o excepciones, y las contenidas en los medios de impugnación que propusiesen.
29. Siguiendo este ánimo ilativo, del análisis del expediente constitucional se comprueba que el recurso de apelación y nulidad de la accionante estuvieron justificados con base en una sola argumentación, es decir, en el libelo del recurso de la accionante no existió ningún tipo de distinción entre los argumentos de apelación y los argumentos o causales de nulidad, conformando todo un único hilo argumental.
30. De hecho, se percata que las únicas veces en que se hace referencia a un pedido de nulidad en el recurso de la accionante, se lo hace en dos ocasiones y de forma general:

*4. Con todo lo expuesto señor Juez toda vez que se ha violado el derecho al debido proceso por omisión de solemnidad sustancial, **que pueda influir en la decisión de la causa solicito se declare la nulidad del mismo.***<sup>7</sup>

[...]

*SEGUNDO: Por los fundamentos de derecho que dejo explicados, solicito al Señor Juez de lo Penal que corresponda **el conocimiento del presente recurso de apelación y nulidad**, declarar la improcedencia, inconstitucionalidad e ilegalidad de la sentencia dictada por la Señora Jueza de la Unidad Judicial (...).*<sup>8</sup>

[Énfasis agregado]

31. Sobre este punto, la Corte comprueba que, a pesar de que la accionante ha petitionado la declaratoria de nulidad del proceso “*por omisión de solemnidad*”

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 106-14-EP/20, Párr. 16.1.

<sup>7</sup> Expediente. Fs. 178b.

<sup>8</sup> Expediente. Fs. 179a.

*sustancial, que pueda influir en la decisión*”, en ninguna parte de dicho escrito ha singularizado el tipo de solemnidad omitida y la afectación provocada, lo cual es propio de la naturaleza de los pedidos de nulidad, los cuales buscan impugnar la omisión de reglas procesales esenciales que hayan vulnerado los derechos de las partes procesales; y en su lugar, ha desarrollado un único argumento que comparte con el recurso de apelación, el cual versa sobre los méritos (hechos y pruebas) del proceso.

32. Es así, que, en atención a esto, la Corte considera que, si bien en la sentencia de alzada no existe ningún pronunciamiento expreso sobre la solicitud de nulidad de la accionante, se comprueba que, al haberse resuelto el recurso de apelación, cuyos argumentos eran los mismos que los del recurso de nulidad, este último, también fue conocido y negado por la instancia de alzada.
33. Bajo esta lógica, la Corte Constitucional considera que la accionante recibió una respuesta argumentada a los fundamentos de su pedido de nulidad, que eran los mismos que los de su recurso de apelación, y en consecuencia no existió violación al parámetro de la debida diligencia del derecho a la tutela judicial efectiva, en el elemento de recibir una respuesta oportuna.

**Segundo problema jurídico: ¿La actuación de la autoridad judicial demandada violó el derecho al debido proceso de la accionante, en la garantía de practicarse pruebas conforme a la Constitución y la Ley?**

34. Sobre la garantía de la práctica de pruebas conforme a la Constitución y la ley, el artículo 76 de la Constitución señala que:

*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.*

[Énfasis agregado].

35. Así las cosas, en el caso *in examine*, se advierte que la accionante ha sostenido que se “*inobservaron en primera instancia normas específicas como el artículo 85 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor, cuando la jueza de contravenciones, en el proceso permite presentar prueba al demandado luego de que compareció el perito*”. Sobre este punto, de la lectura del artículo 85 de la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor -LODC- se tiene que el mismo sanciona:

*Art. 85.- Intervención de Peritos.- Si para el establecimiento de los hechos fuere necesaria, a criterio del juez, la intervención de peritos o se requiriere informes técnicos, se suspenderá la audiencia solo para este objeto y se concederá el plazo de hasta quince días para la presentación de los mismos, al*

*vencimiento del cual, previo señalamiento de día y hora, se reanudará la audiencia y se procederá en la forma en que se indica en el artículo anterior.*

*Si el peritaje o informe técnico, a criterio del juez, tuviere que practicarse en el exterior, el plazo antes señalado podrá extenderse hasta por treinta días.*

36. Con esto, siguiendo el razonamiento de la accionante, la autoridad judicial impugnada habría violentado sus derechos, en la medida en que, luego de la práctica pericial, en lugar de dictar su resolución, permitió que la parte acusada practique pruebas.
37. Sin embargo, el artículo 84 de la propia LODC, establecía que las audiencias de juzgamiento de infracciones a derechos de los consumidores, concluían únicamente luego de que ambas partes (acusador y acusado) hayan presentado sus pruebas:

*Art. 84.- (...) Dicha audiencia iniciará con la contestación del acusado. A esta audiencia concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía. **Se dispondrá que las partes presenten sus pruebas, luego de lo cual se dictará sentencia en la misma audiencia, de ser posible, caso contrario se lo hará dentro del plazo perentorio de tres días.** (...)*

[Énfasis agregado].

38. De esta forma, de la revisión del expediente se tiene que, el día 30 de marzo de 2015, el juez de instancia llevó acabo la audiencia de defensa del consumidor de conformidad al artículo 84 de la LODC. Durante esta audiencia, las partes procesales dedujeron sus pretensiones y opusieron sus excepciones; empero, se evacuaron solamente las pruebas de la parte acusadora, entre las cuales se encontraba la solicitud de un informe pericial sobre el avalúo de los daños materiales del vehículo y otros temas. En razón de esto, el juez de instancia decidió “*suspende[r] la Presente Audiencia por haberse solicitado un Peritaje para lo cual previo Sorteo en El Sistema Satje se nombrará un perito cuyos honorarios será pagado por la parte acusadora*”.
39. Luego, el 29 de junio de 2015, la audiencia fue reinstalada y en esta la perito designada expuso su informe ante al juez y las partes procesales, y así, una vez concluida la práctica de esta prueba, el juez dio paso al acusado para que evacue sus pruebas de descargo, las cuales no se habían practicado hasta ese momento.
40. De ahí que se comprueba que, contrariamente a lo señalado por la accionante, el juez de instancia se limitó a permitir que la compañía acusada presente las pruebas de descargo que contribuían a su defensa, de conformidad con norma precitada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 76.7.h. de la CRE:

*Art.76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra*

41. En este sentido, a diferencia de lo sostenido por la accionante, la práctica de medios probatorios de la compañía acusada, después de la evacuación de la prueba pericial solicitada por la accionante, no se traduce ninguna violación a la garantía de la práctica de pruebas conforme a la Constitución y la Ley, sino que configura un medio para la tutela del derecho a la defensa; negándose en consecuencia este cargo.

**Tercer problema jurídico: ¿La actuación de la autoridad judicial demandada violó el derecho al debido proceso en la garantía de motivación?**

42. La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al debido proceso comprende aquel universo de garantías mínimas que deben observarse en la tramitación de todos los procesos donde se determinen derechos y obligaciones para las personas. Así las cosas, la CRE en su artículo 76.7. 1., ha incluido dentro del espectro tuitivo del debido proceso al derecho a la motivación, a través del cual, las decisiones adoptadas por los poderes públicos deben enunciar las normas o principios jurídicos en que se fundan, y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho
43. En el caso concreto, la accionante ha sostenido la presunta violación de su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, manifestando una serie de supuestos errores cometidos por la autoridad judicial demandada, al momento de valorar las pruebas (*párr. 15. b.*), lo cual se habría traducido en la falta de razonabilidad y de lógica de la decisión impugnada.
44. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que para que una decisión goce de motivación suficiente, debe cumplir con tres parámetros, a saber, la enunciación de las disposiciones jurídicas, la referencia a los hechos de caso, y la explicación de la pertinencia de su aplicación para el caso concreto.<sup>9</sup>
45. Así las cosas, de la revisión de la sentencia de segunda instancia, se evidencia que la autoridad judicial impugnada ha hecho un recuento de los hechos relevante, ha enunciado las normas contenidas en la LODC, particularmente el numeral 4 del artículo 5 de la LODC, que impone la obligación al consumidor de informarse sobre la forma de uso de los bienes que compra, y ha explicado la pertinencia de su aplicación en el juicio de contravenciones, por cuanto consideraba que el consumidor debió informarse sobre la imposibilidad de usar repuestos no originales para el correcto funcionamiento del vehículo, no dando paso, a la ejecución de la garantía:

*En audiencia de juzgamiento se han presentado pruebas de las partes, las mismas que aplicando la sana crítica de la juzgadora se basa en la pericia en*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia No.1837-12-EP/20, párr. 16.

*la cual se indica las consecuencias de no realizar los mantenimientos en los kilometrajes que establece el fabricante en cada vehículo, en especial el vehículo materia de la pericia cada cinco mil kilómetros., y no hacerlo a nivel de garantía se podría perder la garantía del vehículo que establece la marca y no hacerlo podría traer consecuencias, ya que es importante que el usuario acate lo que indica la marca en cuanto a la utilización de los lubricantes, ya que en la fabricación al momento de diseñar un motor se diseña con algunos elementos incluido los lubricantes que deben ser utilizados en aquel motor, incluido gasolina, el octanaje que debe tener los lubricantes y gasolina, para mantener la temperatura del vehículo y evitar las fricciones del mismo, ya que la utilidad del lubricante es evitar el desgaste de las partes y facilitar el deslizamiento. Además, se ha considerado la propia confesión del Dr. Cáliz, dejando en claro que los consumidores no solamente tienen derechos también tienen obligaciones como lo establece el Art. 5 # 4 de la Ley Orgánica de Defensa al Consumidor, es informarse responsablemente de las condiciones de uso, de bienes y servicios a consumirse, constante en el libro de registro sobre las garantías donde se señala cada una de las causas por las que se pierde la garantía del vehículo adquirido.*

[Énfasis agregado]

46. Por lo tanto, se advierte que la autoridad judicial impugnada, (i) ha enunciado las disposiciones jurídicas que emplea como premisas para llegar a su conclusión, (ii) ha hecho un recuento de los hechos, y (iii) ha explicado la pertinencia de la adecuación de dichas normas al caso concreto; debido a lo cual se descarta el presente cargo.
47. Finalmente, esta Corte considera pertinente advertir que, en el fondo, la pretensión del accionante busca que el presente Organismo formule un examen sobre la corrección de la decisión impugnada, cuestión, que como en varias ocasiones se lo ha afirmado, escapa del ámbito de competencia de la Corte Constitucional.<sup>10</sup>

**Cuarto problema jurídico: ¿La actuación de la autoridad judicial demandada violó el derecho a la seguridad jurídica?**

48. En virtud del artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se “(...) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En este sentido, la seguridad jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.
49. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituye en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, la Corte ha señalado que el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencia No.1906-13-EP/20, párr. 37.

*“que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.*<sup>11</sup> De igual manera, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.

**50.** Sobre este cargo, la accionante manifestó, en su demanda, que: *“la recurrente solicita se señale día y hora a fin de que se permita exponer las posiciones en audiencia de estrados; sin embargo, el señor Juez de la Unidad Judicial Penal del Cantón Quito Dr. Raúl Salgado, no toma en cuenta aquello y sorprendentemente sin audiencia previa dicta la sentencia impugnada únicamente por escrito.”*

**51.** Así, la Corte observa que, dentro de la LODC, en lo que concierne a la tramitación del recurso de apelación en los juicios por contravenciones a los derechos de los consumidores, no existe ninguna regla procesal que le imponga al juez de alzada la obligación de convocar a audiencia previo a emitir su sentencia; por consiguiente, no habría dejado de aplicar una norma clara, previa y pública para la tramitación de la causa; no pudiéndose constatar la presunta violación a la seguridad jurídica alegada por la accionante, y descartándose en consecuencia este cargo.

## **VI. Decisión**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 1798-15-EP**.
2. Devolver el expediente a la judicatura de origen.

Notifíquese, publíquese y archívese.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez; en sesión ordinaria de miércoles 25 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**